

ciudadano juez letrado de la capital del Estado de Guanajuato, manifestándole que el presente juez no insiste en la competencia, respecto del conocimiento de los autos que sigue la testamentaria de B., contra D^a V. R., y D. J. P. G., remitiéndole por lo mismo dichos autos. Hágase saber.

Así definitivamente lo proveyó y firmó el C. juez 1^o de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*Joaquin Negreiros.*

Notificado este auto, la parte de B. apeló por ser, según dijo, incompetente el juzgado de Guanajuato para conocer de los autos; pues no procedía en derecho el concurso, por no haberse hecho con los requisitos legales.

Con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3^a, y 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., se admitió la apelación en ambos efectos, y sustanciado el recurso en la 3^a Sala del Tribunal Superior, á quien tocó en turno, se falló de la manera siguiente:

México, Enero 14 de 1871.

Vistos estos autos, en el incidente sobre competencia de jurisdicción, iniciada por el juez de primera instancia de Guanajuato, al 4^o de lo civil de esta capital, en los autos que siguen los CC. Lics. Pascual Flores, por la testamentaria de D. S. B. y D. C. C., como defensor del intestado de D. J. P. G., contra D^a V. R. é hijo; la determinación del C. juez 1^o de lo civil de esta misma capital, Lic. Isidoro Guerrero, en la que declaró, con fundamento de las leyes 3^a y 5^a, tít. 15, Part. 5^a, que se librara atento oficio al ciudadano juez letrado de la capital del Estado de Guanajuato, manifestándole que dicho juez no insiste en la competencia, respecto del conocimiento de los autos que sigue la testamentaria de B., contra D^a V. R. y D. J. P. G., y que se le remitan los autos al mencionado juez de letras de Guanajuato; la expresión de agravios de los apelantes; el informe del ciudadano fiscal, en el que pide á la Sala se sirva declarar, 1^o: que el auto apelado es por su naturaleza irrevocable, y 2^o: que la determinación del ciudadano juez no perjudica los derechos que puedan asistirles á los expresados apelantes para demandar la responsabilidad al juez 1^o de lo civil de esta ciudad, y para declinar la jurisdicción del primero de letras de Guanajuato; la contestación á la respuesta fiscal; y oído el informe de los CC. Lics. Flores, Dr. Carpio, y Lic. Gonzalez Montes en el acto de la vista. Considerando: que esta última circunstancia, la de propia defensa, es exculpatoria (final del art. 30, y fracc. 1^a de la ley de 5 de Enero de 1857). Considerando además: que el que suscribe, en su carácter de juez de derecho, no puede ni debe hacer apreciación alguna de lo declarado por el jurado. Fundado en el artículo 30 y fracc. 1^a antes citados, debía de fallar, y falla, bajo la siguiente proposición: Unica. Pónganse libres á Zacarías y á Antonio García, bajo de fianza ó caución protestatoria; y fecho, elévese en revisión á la 2^a Sala del Superior Tribunal de justicia. Hágase saber. Así definitivamente juzgando lo mandó el C. Lic. Jesus María Gaxiola, juez 6^o de lo criminal, y firmó. Doy fe.—*Jesus María Gaxiola.*—*José María Navarro*, secretario.

Auto pronunciado por la 2^a Sala del Tribunal Superior.

México, Abril 14 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el C. Juez 6^o del ramo de lo criminal, contra Zacarías y Antonio García, por el homicidio de José Montoya, perpetrado en 10 de Setiembre de 1870. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el día 28 del próximo pasado Marzo, y la sentencia del juez, que mandó poner en libertad á los encausados; atentos los apuntes presentados por el C. Fiscal 2^o, y considerando que el jurado declaró: que Zacarías y Antonio García son culpables del homicidio que en 10 de Setiembre próximo pasado, se perpetró en la persona de José Montoya, con las circunstancias de haber cometido el hecho en riña, de noche, con arma corta, obrando los acusados en propia defensa, sin que el culpable Zacarías García hiriera á Montoya estando rendido. Atento á que declaró el jurado, que el hecho se cometió en riña, lo cual supone un delito voluntario que merece pena, y que esta parte del veredicto está contradicha por la declaración que hizo tambien de que obraron los reos en propia defensa; circunstancia que no puede concurrir sino en un delito necesario al que no debe aplicarse pena, por lo que existe una contradicción notoria entre estas dos declaraciones: que según el texto expreso del art. 6^o, todos los delitos de que habla la ley de 5 de Enero de 1857 se reputan cometidos voluntariamente; y que en consecuencia, el homicidio declarado que se cometió en riña es voluntario, lo cual es opuesto al homicidio necesario, que es el ejecutado en propia defensa. Considerando tambien: que el hecho de cometerse un homicidio en riña, constituye necesariamente el altercado entre dos ó mas contendientes, cuyo altercado, excluye la idea legal

JUZGADO 6^o DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio.—Nulidad del veredicto del Jurado por causa de contradicción.—Las declaraciones de que un homicidio se ha cometido en riña, y al mismo tiempo en propia defensa, son opuestas é incompatibles.

1^a ¿Es culpable Zacarías García del homicidio que, en 10 de Setiembre próximo pasado, se perpetró en la persona de José Montoya?

Respuesta. Sí, por diez votos.

2^a ¿El hecho se cometió en riña?

Sí, por unanimidad.

3^a ¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

4^a ¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

5^a ¿El culpable hirió á Montoya, rendido éste?

No, por siete votos.

6^a ¿Obró en propia defensa?

Sí, por unanimidad.

7^a—1^a ¿Es culpable Antonio García del homicidio que, en 10 de Setiembre próximo pasado, se perpetró en la persona de José Montoya?

Sí, por diez votos.

8^a—2^a ¿El hecho se cometió en riña?

Sí, por unanimidad.

9^a—3^a ¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

10^a—4^a ¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

11^a—5^a ¿El culpable obró en propia defensa?

Sí, por unanimidad.

México, Marzo 27 de 1871.

FALLO DEL C. JUEZ.

México, 28 de Marzo de 1871.

Vista esta causa instruida de oficio á Zacarías y á Antonio García, natural el primero de Tequizquiapa, casado, de cuarenta y dos años, cochero y con habitación en el callejón de la Teja número 3; y el segundo tambien de Tequizquiapa, casado, de cuarenta y cuatro años, cochero y con habitación en el segundo callejón del Bosque número 17, por el homicidio que en 10 de Setiembre del año próximo pasado se perpetró en la persona de José Montoya. Vistos los veredictos pronunciados el día 27 del corriente por el juez de hecho, declarando á los acusados culpables del expresado delito, con las circunstancias de haberlo cometido en riña, de noche y con arma corta, aunque en propia de-

rando, respecto de la pretensión sobre que se declare irrevocable el auto de 30 de Setiembre de 1868: que la jurisdicción no es cosa propia ni personal de los jueces, sino que, como dice el Sr. Peña y Peña, tomo 2^o, lecc. 11, núm. 35, es un derecho y depósito sagrado, y muy propio de toda la comunidad á que pertenecen; y de consiguiente que no es una verdad absoluta que los jueces gozan de una amplia libertad, como la disfrutaban los demás litigantes, en las contiendas de competencia para deliberar si las suscitan y sostienen, ó se abstienen ó desisten: que á los litigantes les interesa de tal modo la resolución por la que un juez se declara incompetente, y les afecta de una manera tan directa, que puede inferirles en ciertos casos un perjuicio y gravámen de tal naturaleza, que se puede equiparar á una pena, como lo asienta el escritor ántes citado, refiriéndose á un distinguido publicista: que conforme al principio consignado en la ley 4^a, tít. 23, Part. 3^a, no tan solamente los señores del pleito pueden tomar alzada cuando fuese dado el juicio contra ellos, mas aun todos los otros á quienes pertenece el pró ó el daño que viniese de aquel juicio: que aunque los litigantes en las contiendas sobre competencia no sean partes, propia y rigurosamente, basta según el principio sentado, que por una determinación, como la del caso, de uno de los jueces competidores entiendan que sufren daño, para que puedan alzarse de tal determinación; y por último, que habiéndose admitido bien lisa y llanamente, y en ambos efectos, la apelación de que se trata, el juez abdicó toda jurisdicción en el presente negocio, devolviéndola al Superior (Antonio Gómez, Var. res., cap. 13, núm. 32): que en tal concepto, y teniendo en consideración las razones en que descansa la parte resolutive del auto apelado de 30 de Setiembre de 1868, por mayoría se falla: 1^o Se confirma el expresado auto, por sus propios y legales fundamentos: 2^o Con arreglo á la ley 3^a, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las costas legales á los apelantes. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, 20 de Marzo del corriente año, que fué expensado el papel, los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3^a Sala de este Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*Jose M. Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

de propia é inculpable defensa, á lo ménos en derecho; porque de otro modo, en toda riña, todo el que mata lo hace en defensa de su persona, supuesto que se encuentra ya en el caso de perder la vida, si ántes no imposibilita al que lo ataca, lo cual vendria á dar por resultado, que todo homicidio perpetrado en riña era en defensa propia ó necesario: que de esta manera, ya no podrian castigarse los homicidios ó heridas causados en riña, porque es indudable que se declararían hechos siempre en propia defensa: que los términos absolutos en que se ha hecho la declaración por el jurado, no se prestan á que pueda decirse que la defensa propia declarada por él, no es la exculpante de pena, sino una atenuante y consecuencia de la riña; porque no podria hacerse sin violar la ley de 15 de Junio de 1869, pues seria sin duda la interpretación ó alteración del veredicto, la que está prohibido expresamente por la ley en la fracc. 2ª del art. 53, y es la principal garantía del juicio por jurados: que aun en el hecho práctico, la Sala no puede estimar la propia defensa para absolver al reo, con arreglo al art. 6º, fracc. 4ª, de la ley de 5 de Enero de 1857, sin

violar el art. 30, así como no puede aplicar este artículo sin violar aquel. Y teniendo por último presente, que el caso de que se ocupa la Sala, no es el de que habla la circular de 13 de Julio de 1869, pues que en ésta se explica la contradicción aparente que puede entenderse entre la primera pregunta, que trata del hecho, y otra de las que traten de las circunstancias; y no la contradicción real y efectiva, entre las preguntas posteriores que se refieren á las circunstancias que acompañaron al hecho, de las que una trae consigo necesariamente la imposición, y otra la absolución de la pena. Por estas consideraciones y con fundamento de la fracc. 5ª del art. 58, de la de 15 de Junio de 1869, se declara: que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa. Hágase saber, y con arreglo al art. 55 de la propia ley, pásese la causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 22. Fijará por rigurosa escala y siguiendo la numeración de las secciones el turno de guardias del mes, nombrando para cada día un oficial y dos escribientes. En caso de aumento de trabajo, nombrará los que fueren necesarios.

Art. 23. Diariamente, al retirarse, dará instrucciones á la guardia, tomando previamente las del Ministro.

Art. 24. Cuando tenga que reservar algún expediente, para sí ó para el Ministro, firmará recibo en el libro de conocimientos que llevará cada sección, expresando el número de fojas, su estado, etc.

Art. 25. Rubricará diariamente los libros del

oficial de partes, que éste le presentará autorizados ya con la firma del oficial mayor 2º, para que se entere de los negocios que hayan ocurrido y el giro que se les haya dado.

Art. 26. Cuidará del orden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que todos los empleados cumplan con sus deberes respectivos.

Art. 27. Vigilará que los expedientes se conserven íntegros, cosidos, foliados, caratulados, y que los gefes de sección y el archivero en su caso respondan de ellos.

Art. 28. Presentará oportunamente las promociones para cubrir las vacantes y sus resultados, conforme á las prevenciones de este reglamento.

CAPITULO III.

DEL OFICIAL MAYOR SEGUNDO.

Art. 29. Sustituirá en sus faltas al oficial mayor 1º y le auxiliará en las labores que le encomiende.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULATÉ.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 5 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 22.

LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislación de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

CAPITULO TERCERO.

DE LA SOBERANÍA Y DEL DERECHO DE ELEGIR.

1. Si estudiamos la cuestión presente á la altura de los principios de nuestro derecho constitucional, veremos desde luego que: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y que por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales," artículo 2 de la constitución de 1812.

2. El texto citado declara:

I. Que la soberanía reside esencialmente en la nación.

II. Que en consecuencia, á ésta exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

3. Estas dos verdades, reconocidas por el texto literal de nuestro derecho constitucional primitivo, demandan una exposición amplificada que vamos á hacer.

4. "La soberanía reside en la nación." ¿Esto acaso fué verdadero solo para España, y únicamente porque así lo declara su constitución?

5. No, sin duda alguna, porque no siendo la soberanía una creación peculiar del derecho constitucional español; y existiendo ella por el contrario ántes que todo derecho

constitucional, la verdad general y absoluta es que la nación española es soberana, porque soberanas son todas las naciones.

6. Ahora, qué significa el adverbio esencialmente? Bien examinado, debe traducirse, porque no solo toda nación es soberana en sí misma, y por sí misma, sino que la soberanía debe ser ejercida por la misma nación, y no por un individuo ó corporación, salvo naturalmente el caso de expresa delegación.

7. De aquí se desprende la verdad de que los derechos de soberanía ejercidos por un individuo ó corporación, son derivaciones netas de la soberanía que reside originariamente en el pueblo; y también que para que un individuo ó corporación pueda ejercer legalmente derechos de soberanía, mas ó menos limitada, necesario es que una ley fundamental haga la expresa delegación de ellos.

8. Lo segundo, á saber: que á la nación exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales, es también una verdad general y absoluta, de modo que el derecho establecido en la constitución de 1812, no hizo mas que referirla á la nación española; pues el derecho político universal, prescribe que toda nación como Estado soberano, tiene exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

9. El derecho constitucional á que veni-

mos refiriéndonos, enseña una verdad, y es que la soberanía no consiste originariamente en el derecho de establecer leyes ni aun fundamentales; y que este derecho apenas es una derivación de aquella fuente.

10. Supuesta la declaración del artículo 3º, es incuestionable que la libertad é independencia en la nación, y que por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, según crea convenirle mas." Artículo 3º.

11. La acta constitutiva de la federación dice: "La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y que por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, según crea convenirle mas." Artículo 3º.

12. Aquí se ve que los legisladores constituyentes de México vinieron á hacer el mismo reconocimiento de la soberanía nacional; y que como los españoles, derivaron de ella el derecho de adoptar la forma de gobierno, y de establecer las leyes fundamentales; pero ménos exactos que los legisladores españoles, establecieron que este derecho de adoptar la forma de gobierno y de establecer las leyes fundamentales, se ejercía por medio de representantes; y ya se vé que hacer nacer este derecho bajo esta forma, es cometer un error indisculpable, pues la verdad es que la nación es la que por sí tiene el derecho de adoptar la forma de gobierno, y de establecer las leyes fundamentales que crea convenientes, por lo mismo que en ella sola reside la soberanía radical y esencialmente.

13. Ahora, por la circunstancia accidental de que por ser numeroso el pueblo, no pueda ejercer por sí tales ó cuales actos de soberanía, en nada puede alterarse ni modificarse en su origen y esencia el mismo derecho que aquellos presuponen.

14. Hecha esta rectificación, tenemos que la independencia de que habla el artículo 2º de la acta constitutiva, tampoco fué una creación del derecho constitucional mexicano, como se comprende por su mismo texto literal que dice: "La nación mexicana es li-

bre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona."

15. La diferencia que se palpa entre este artículo, y el de la constitución española, consiste en que éste no consigna mas que el reconocimiento de un derecho general y común á toda nación, sin referencia alguna á un hecho determinado; y nuestro derecho constitucional, no solo reconoce aquel derecho, sino que además hace una referencia marcada al hecho de nuestra gloriosa independencia que se verificó al emanciparnos de España.

16. La constitución de 1824, en lugar del artículo 3 de la española, y del de la acta constitutiva consignó los siguientes artículos:

1º. El artículo 1º. que dice: La nación mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español, y de cualquiera otra potencia.

2º. El 49 que dice: "Las leyes y decretos que emanen del congreso general, tendrán por objeto:—1º. Sostener la independencia nacional.

3º. El 171 que dice: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución, y de la acta constitutiva, que establecen la libertad é independencia de la nación mexicana.

17. En presencia de textos tan claros y terminantes, puede sostenerse que nuestro derecho constitucional de 24, no cree que la soberanía de la nación sea una de tantas creaciones jurídicas de la ley positiva, y por eso no dice: "se declara que la nación mexicana es independiente," sino que se expresa en términos de no hacer mas que el reconocimiento de un hecho preexistente é independiente de la misma constitución, pues asienta lo siguiente: "La nación mexicana es para siempre libre é independiente." Artículo 1º.

18. Nada mas lógico por consiguiente que haber declarado, como declaró, que el primer deber del congreso general es, sostener la independencia nacional, que es lo que esencialmente constituye la soberanía.

19. Y no deja duda alguna sobre el particular el artículo 171 de la constitución de 24, que de una manera absoluta prohíbe la reforma de los artículos constitucionales, relativos á la libertad é independencia de la nación; porque viniendo los artículos anteriores á establecer el cuándo y el cómo de las

reformas constitucionales, llama la atención que sobre este punto se ponga una restricción absoluta al poder legislativo.

20. Pues bien: fijando la atención sobre el particular, y examinando por qué se establece tal limitación, ocurre desde luego la siguiente observación: las reformas constitucionales son de la competencia del poder legislativo; pero la modificación, la disminución ó la enajenación de la libertad é independencia nacional, están fuera de su alcance, y solo corresponden á un poder superior, que es el del pueblo.

21. No negaríamos que la limitación de que venimos hablando, se extiende á otros capítulos, que son el de la religión, el de la forma de gobierno, el de la libertad de imprenta, y el de la división de los poderes supremos de la federación y de los Estados. Pero esto nada arguye contra nuestro propósito; pues si bien es cierto que en principio, no está fuera de la competencia del poder legislativo la modificación de los artículos constitucionales, relativos á los otros puntos que allí se enumeran; no por eso deja de ser cierto que un poder puramente constitucional, por encumbrado que sea, no tiene ni puede tener nunca la facultad de enajenar, de disminuir, ni de modificar la soberanía nacional, como raíz y fuente de donde derivan todos los poderes constitucionales.

22. La acta de reformas también vino á establecer que: "En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, como su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división tanto de los poderes generales, como de los de los Estados."

23. De modo que en el sistema de los autores de la acta de reformas, es una verdad incuestionable la siguiente: "Ninguno de los poderes constitucionales creados por la ley fundamental de 1824, podrá alterar legalmente en ningún caso los principios relativos á la independencia nacional, á su forma de gobierno, ni á la división de poderes."

24. Y como superior á los poderes constitucionales, no hay ni puede haber mas poder que el colectivo del pueblo, es lógico sostener, que según esta ley fundamental, lo mismo que según las anteriores, el pueblo y solo el pueblo puede hacer la alteración que se refiere á alguno de los tres capítulos mencionados.

25. Hemos visto ya, que durante la época de la federación, se reconoció el principio de que la soberanía del pueblo es anterior al derecho constitucional é independiente de él. Y volviendo los ojos á la época del centralismo, encontramos establecida la misma creencia, y nada ménos que en el artículo 1º de las bases constitucionales. Este artículo dice lo siguiente: "La nación mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, etc."

26. Supuesta la soberanía del pueblo, como anterior é independiente del derecho constitucional, tenemos que las reglas de reforma que dieron las leyes constitucionales que venimos citando, de ninguna manera se refieren al principio de la soberanía popular, que no puede ser alterado por poderes constitucionales, por no ser una creación de tal derecho.

27. Las bases orgánicas, como formadas por hombres mas conocedores del derecho público, y mas prácticos en su aplicación, comenzaron por el artículo siguiente: "Artículo 1º. La nación mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular."

28. Expresándose así, dieron á entender con toda claridad, que la soberanía del pueblo es un hecho anterior á la adopción de determinada forma de gobierno; y de esta manera muy bien pudieron omitir el artículo 3º. que dice lo siguiente: "La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación."

29. Siendo esto así, resulta que el título 11, que es el relativo á las reformas constitucionales, jamás por jamás podrá entenderse que comprende la relativa á la soberanía constitucional; porque tratándose de reformas que puede hacer el poder legislativo, es inconcuso que entre ellas no se encuentra la que bajo algún aspecto pudiera esterilizar la raíz y fuente del poder público, que es la soberanía, que es esencial y exclusivamente corresponde al mismo pueblo.

30. Veamos, por último, qué es lo que sobre el particular establece nuestro derecho constitucional vigente. Este, en el título relativo á la soberanía nacional, dice lo siguiente: "La soberanía nacional, reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en

todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno."

31. Si hubiéramos de practicar el análisis del artículo anterior, tendríamos que hacer una larga exposición de los fecundos resultados que de él derivan; mas como para nuestro propósito basta examinarlo bajo una de sus fases, haciéndolo así, dirémos que, según nuestra constitucion de 1857, la soberanía del pueblo no es una creacion constitucional, y por consiguiente que no puede ser modificada bajo ningún aspecto por los poderes constitucionales.

32. Llegados á este punto, debemos decir: que no hay una sola de nuestras leyes constitucionales, que no reconozca la preexistencia de la soberanía nacional; de donde se infiere que, exceptuando las limitaciones puestas al ejercicio de la soberanía delegada á los poderes constitucionales, está reservada íntegra al mismo pueblo la soberanía, que no fué delegada á dichos poderes.

33. Infiérese igualmente: que el artículo 41 de la constitucion de 1857, se refiere á esa soberanía delegada, y que de ninguna manera puede aplicarse á aquellos actos de soberanía, que no han sido delegados á los poderes constitucionales. Por ejemplo: el derecho de elegir diputados, Presidente de la República, y presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, es propio y peculiar de la soberanía popular, que no ejerce el pueblo, porque se lo haya otorgado la constitucion, sino que lo tiene como propio y exclusivo de su misma soberanía.

34. Así, pues, este derecho, y cualquiera otro que no haya sido delegado por el pueblo, permanece constituyendo la soberanía originaria de éste, y no sufre por lo mismo limitacion alguna, supuesto que la dependencia á que se le sujetara, haria desaparecer desde luego la soberanía.

ISIDRO A. MONTIEL Y DUARTE.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
TERCERA SALA.

Juicio ejecutivo por libranza en negocio de menor.—Valor de los asientos parroquiales ántes de las leyes de registro civil.—El tutor, concluida la tutela, ya no obliga con sus actos al pupilo; su administracion posterior no es plena y absoluta, sino limitada á los asuntos comenzados.—No puede tomar dinero en mútuo, sino por necesidad urgentísima; y para que el préstamo obligue al menor, debe constar la entrega del dinero y que se invirtió en provecho de éste.—La simple confesion del tutor no prueba el recibo del dinero en perjuicio del pupilo.

En 27 de Mayo del año del 1868, E. B. y Cª, se presentaron por escrito al juez 3º de lo civil, Lic. D. Pablo Zayas, manifestando que Don A. V., como curador de Dª J. S. y G., les aceptó una libranza por cantidad de tres mil pesos, la cual acompañaron á su ocu-

que vencido el término de ella, no se pagó y fué protestada: que como V. habia cesado en el cargo, y en su lugar lo desempeña actualmente el Dr. D. M. M. y J., intentaron con este señor la conciliacion, quien en respuesta á la segunda cita, contestó: que no asistia por no tener lugar el juicio en los negocios de menores; lo que en concepto del actor es de aplicarse siempre que á los menores no les pueda resultar beneficio, esto es, cuando obran como actores, pero no como demandados, y en que en la conciliacion puede modificarse la accion que contra ellos se trata de intentar, resultándoles positiva utilidad: que de no ser así causarían grave perjuicio á los menores las mismas leyes que tratan de hacerles beneficio, y que por eso usaron de ese medio legal ántes de entablar su demanda; pero que supuesto que el curador ha renunciado el beneficio, no les queda mas recurso que entablar la demanda como lo hacen. Y concluyen pidiendo se cite á D. A. V. para que reconozca la firma de la libran-

za, y fecho se requiera de pago al actual curador, y que no haciéndolo en el acto, se trabara ejecucion en bienes equivalentes para cubrir la suerte principal, réditos y costas, continuando el juicio conforme á su naturaleza. A este escrito proveyó el juzgado un auto dando por presentada á la parte, con los documentos que acompañó, y mandando citar á D. A. V. para que, como curador de Dª J. S., reconociera la firma de aceptacion de la libranza ya mencionada, con el apercibimiento de proceder, si no lo verificaba, á lo que hubiera lugar en derecho.

En 8 de Junio, habiendo manifestado el actor que le constaba que el poder conferido por D. A. V. al agente de negocios D. Leandro Teija y Senande, era bastante para que éste reconociese las firmas y él estaba conforme con ese poder, se procedió á la diligencia, y en ella Teija y Senande reconoció las firmas de dicha letra.

En 9 de Junio se proveyó el auto de exequendo, y en 25 se practicó la diligencia, entendiéndose con el Lic. Don Juan Bautista Alaman, quien acreditó desde luego su personalidad. En dicha diligencia, la parte demandada expuso: que reservándose sus derechos sobre la manera con que las firmas se reconocieron, no puede entregar la cantidad que se le reclama; porque siendo de ley expresa que el menor no está obligado á pagar las deudas que en su nombre contraiga el tutor, hasta que el acreedor justifique que el dinero prestado se invirtió en utilidad del menor; mientras B. no cumpla con ese requisito, no tiene derecho ni accion contra la menor S., y que constanding esa excepcion en el documento que ha servido de título ejecutivo, pues la libranza que lo constituye está aceptada por V. con el carácter de curador de la mencionada menor, pedia se suspendiera la ejecucion hasta dar cuenta al juez. El actor repuso que la excepcion debia hacerse valer á su tiempo, pero que no podia suspenderse la ejecucion. El reo reprodujo sus respuestas, agregando que la excepcion estaba probada incontinenti, y que en la fecha en que V. aceptó la libranza ya no era curador; pero que compulsó y apremiado señala para la ejecucion la parte raíz de la casa núm. 1 de la 2ª calle del Reloj, cuyo valor dice, excede en mucho el importe de la demanda. El ejecutor trabó la ejecucion en lo señalado; nombró depositario al mismo Sr. Alaman, y encargó á éste los términos de la ejecucion. En 27 del mismo Junio, el Lic. Alaman presentó escrito, manifestando que, aunque en el acto de la diligencia de embargo, indicó las excepciones que favorecen á su parte y la eximen de la obligacion que, se supone, le impuso

el Sr. V. con la aceptacion de la libranza; se opone formalmente á la ejecucion, con la excepcion de no deber, porque B. no ha acreditado previamente, como lo exige la ley, que la suma que prestó á V. se invirtió realmente en utilidad de la menor, y porque la fecha en que dicho Sr. V. la aceptó, ya no tenia carácter legal para obligar á la menor: que en aquella fecha habia dejado de estar bajo su tutela, pues nunca ha sido curador suyo; y finalmente, porque la libranza contiene vicios radicales que le quitan el carácter de libranza; y termina pidiendo se le tenga por opuesto, y se encarguen á ambas partes los diez dias de la ley, cuyo término se prorogó á petición del actor por otros diez, rindiendo dentro de él las partes, las pruebas que á sus respectivos derechos creyeron convenir.

El juez, con presencia de los alegatos y demás constancias de autos, pronunció en 8 de Junio de 1869, el que á la letra dice:

México, Junio 8 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por Don E. B., patrocinado por el Licenciado Don Emilio Pardo, contra la menor Doña J. S. y G., representada por su curador y éste por el Lic. Don Juan B. Alaman, sobre pago de una libranza girada por D. A. V., y aceptada por el mismo en su calidad de curador de dicha menor, por valor de tres mil pesos. Vista la diligencia de embargo, en la que el apoderado del Señor Dr. M., curador de la Srita. S., opuso á la ejecucion no ser ésta responsable, hasta en tanto no se probara haberse invertido en su beneficio el dinero prestado, con otras excepciones que enumeró en su escrito de 27 de Junio del año próximo pasado, fs. 7. Vistas las pruebas rendidas y los alegatos presentados. Considerando, respecto á la primera excepcion opuesta, que es la de no deber por no haberse acreditado que el dinero entregado al Sr. V. se invirtiese en beneficio de la menor: que esta excepcion no es de aquellas que caben en el juicio ejecutivo, ni atenta la naturaleza del contrato que se celebró entre los Señores B. y V.; no lo primero, porque conforme á lo dispuesto en la ley 3, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., contra las obligaciones y contratos que tengan aparejada ejecucion, no debe ser admitida ni recibida ninguna otra excepcion, salvo paga del deudor, ó promision y pacto de no pedir, ó falsedad, usura, fuerza ó miedo, y aun esto solo en el caso de que sean tales, que de derecho se deban recibir; procediéndose, no obstante las que se aleguen, á la ejecucion del contrato, según lo enseña Caravantes, en su Tratado de Procedimientos judiciales, párr. 1,197: que en el caso presente, no se ha negado la deuda, y